



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 150906103252201080004-00
Ubicación 11505-29
Condenado FREDY MAURICIO CARDENAS
C.C # 1033740056

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRECE (13) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Número Único 150906103252201080004-00
Ubicación 11505
Condenado FREDY MAURICIO CARDENAS
C.C # 1033740056

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Julio de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Julio de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

foto 30/10

Unidad Salud Mental

050

Rad. 15090-61-03-252-2010-80004-00 - NI 11505(L.906)
Sentenciado: FREDY MAURICIO CÁRDENAS - C.C. 1.033.740.056
Delito: Lesiones personales dolosas agravadas
Decisión: Niega libertad condicional y prisión domiciliaria
Reclusión: Clínica GOLEMAN
2023-06-026

Ur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ajala
vence 17/07/23

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la solicitud elevada por la defensa técnica, se estudia la procedencia de reconocer libertad condicional o en su defecto prisión domiciliaria a FREDY MAURICIO CÁRDENAS.

ANTECEDENTES

El 20 de junio de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Berbeo (Boyacá), condenó a FREDY MAURICIO CÁRDENAS, por el delito de lesiones personales dolosas agravadas, a la pena principal de 114 meses de prisión, multa de 79.5 SMLMV, e inhabilitación por el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de agosto de 2017.

El 1º de septiembre de 2021, se reconoció la prisión domiciliaria por grave enfermedad y se dispuso que continuara purgando la pena en clínica u hospital designada para el efecto. El penado fue trasladado a la Clínica GOLEMAN de esta capital.

El Defensor del penado, señala que el mismo cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 64 para reconocer la libertad condicional y que en su defecto, en caso de no acceder a dicha pretensión se reconozca la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38 G del CP.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como existe una prohibición especial que impide el reconocimiento de los subrogados solicitados, se estudiarán de manera conjunta.

El artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del riesgo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Por su parte el artículo 38 G del CP, indica lo siguiente:

El artículo 38G del Código Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 en su tenor literal enseña:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Para verificar si cumple con el presupuesto objetivo en una y otra figura, se tiene que el penado FREDY MAURICIO CARDENAS, se encuentra detenido desde el 22 de agosto de 2017, es decir, que hasta la fecha cumple 69 meses 21 días a los que debe sumarse las condenas reconocidas el 25 de octubre de 2019 (01 m 22.5 d) y 10 de septiembre de 2020 (02 m 24.5 d) con lo que totaliza 74 meses 08 días de prisión que superan los 68 meses 12 días correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 114 meses de prisión impuesta y por ende, también supera el 50% de la pena.

Por su parte, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal.

A la petición no se anexó la correspondiente documentación de manera que resultaría improcedente realizar el estudio del beneficio liberatorio, pero como existe una restricción al beneficio liberatorio como al domiciliario, el Despacho resolverá el asunto.

Como en el presente caso la víctima era menor de 14 años, adquiere vigencia la prohibición contenida en los numerales 5 y 6 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

La norma señala que *"Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicaran las siguientes reglas:*

"5. No procederá el subrogado de la libertad condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

Igualmente, se debe recordar que la Ley 1709 de 2014 no derogó estas prohibiciones, como lo dilucidó la Corte Suprema de Justicia:

"Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes. (Frente a esto último, ver entre otras decisiones de la Corte Constitucional: T-900/2006; C-1003/2007; T-275/2008; C-055/2010; C-383/2012; T-731/2012; T-771/2012; T-1058/2012; C-1048/2014)¹.

Mírese que en la sentencia el fallador se pronunció al respecto y señaló que no se hacía acreedor ninguna subrogado o beneficio en virtud a que la víctima de las lesiones dolosas era una infante menor de 14 años, lo que presupone que el penado al momento de ejecutar la acción delictiva conoció por su fisonomía y estatura la condición de menor del sujeto pasivo de la agresión.

Por las anteriores razones se negará la libertad condicional como la prisión domiciliaria invocada, dado el impedimento normativo señalado, sin que sea necesario continuar con el análisis de los factores reclamados por los artículos 64 y 38 G del CP, y por ende el infractor deberá continuar descontando la pena de manera intramural, es decir, al interior de la clínica en la que se halla recluso por grave enfermedad mental.

¹Corte Suprema de Justicia. Decisión del 05 de agosto de 2015, Rad. AP4387-2015, 46.332 MP. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

OTRA DETERMINACIÓN

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses había solicitado copia de la historia clínica del infractor para realizar la valoración solicitada.

La clínica GOLEMAN envió el citado documento, por lo que se ordena remitirlo de manera inmediata en forma digital al mencionado instituto para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a FREDY MAURICIO CARDENAS, identificado con la C.C. 1.033.740.056, por las razones señaladas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la prisión domiciliaria a FREDY MAURICIO CARDENAS, identificado con la C.C. 1.033.740.056, por las razones señaladas en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
En la Fecha Notifiqué por Estado No
29/06/23
La anterior Providencia
La Secretaria



ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 28-06-2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Fredy Mauricio Cardenas
Firma
Cédula 1.033.740.056
El(la) Secretario(a)

Bogotá D.C, 15 de junio del 2023.

Honorables Magistrados
SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (REPARTO)
E.S.D
Ciudad. -

Asunto: APELACIÓN A LA DECISIÓN DEL AUTO DE FECHA 13/06/2023 MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISIÓN DOMICILIARIA AL PENADO **FREDY MAURICIO CÁRDENAS 1.033.740.056 de Bogotá D.C.**

Referencia:

PROCESO PENAL No. 150906103252201080004

DELITO: LESIONES PERSONALES AGRAVADAS

PROCESADO: **FREDY MAURICIO CÁRDENAS 1.033.740.056 de Bogotá D.C.**

PRIVADO DE LA LIBERTAD DESDE EL 22 DE AGOSTO DEL 2017.

MONTO DE LA CONDENA: **09 AÑOS y 6 MESES**

TIEMPO CUMPLIDO HASTA EL 13/06/2023: **74 MESES Y 08 DÍAS**

CENTRO DE RECLUSIÓN: CENTRO PENITENCIARIO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ CÁRCEL MODELO.

JUZGADO DE EJECUCIÓN: JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

PROVIDENCIA APELADA: **AUTO DE FECHA 13 JUNIO DEL 2023**

Cordial Saludo,

En mi calidad de abogado defensor del penado **FREDY MAURICIO CÁRDENAS C.C. 1.033.740.056 de Bogotá D.C.**, dentro de los términos legales, procedo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra el **AUTO DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2023** proferido por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá, mediante el

cual **NEGÓ** el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL** y de igual manera, **NEGÓ** el subrogado de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA EN SU LUGAR DE RESIDENCIA** que se había solicitado de manera subsidiaria, desconociendo el AD-QUO el **principio de excepcionalidad** para la aplicación de la norma cuando se trata de personas privadas de la libertad que padecen **ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN CENTRO DE RECLUSIÓN**, como es el presente caso, donde bajo este principio de excepcionalidad motivada se permite al operador de justicia poder hacer una excepción a la regla y conceder el derecho o beneficio que se requiera en pro de proteger los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad, independientemente la infracción cometida, porque predomina la dignidad humana y derechos fundamentales del condenado, condición de salud que ha sido ignorada **de manera inhumana** por el AD-QUO en el presente caso. En tal razón, solicitó desde ya, de manera muy respetuosa al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que revoque la decisión confutada, esto es **EL AUTO DE FECHA 13 de junio de 2023** y en su defecto se le conceda los subrogados penales solicitados que considere el Honorable Tribunal a mi representado, por lo siguiente:

1. CONDICIÓN DE SALUD DEL CONDENADO FREDY MAURICIO CÁRDENAS QUE PADECE ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN CENTRO DE RECLUSIÓN.

Para conocimiento del Honorable Tribunal el penado **FREDY MAURICIO CÁRDENAS** padece **ESQUIZOFRENIA Y TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO**, enfermedad que fue catalogada por los médicos especialistas y reconocida por el mismo Juzgado 29 de Ejecución como **ENFERMEDAD MUY GRAVE** como se demuestra en el **AUTO DE FECHA 1º DE SEPTIEMBRE DEL 2021** proferido por el AD-QUO, donde reconoce que el interno padece esta enfermedad, enfermedad que fue diagnosticada como **incurable, irreversible y que debe estar acompañada todo el tiempo, hasta el final de su vida, de un tratamiento médico especializado, con un soporte farmacológico constante y valoración estrecha por un especialista en salud mental, y que dicha enfermedad es incompatible con la vida en reclusión.**

En vista de la condición de salud reconocida por el mismo AD-QUO de la **ENFERMEDAD MUY GRAVE**, el operador de turno decidió en ese **Auto del 1º de septiembre del 2021**, otorgarle al penado **FREDY MAURICIO CÁRDENAS** el subrogado penal de la **PRISIÓN DOMICILIARIA EN CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO**, para que efectivamente ÉL purgara su pena en esta clase de establecimiento, de manera permanente, bajo observación y el control médico adecuado, pues así lo había diagnosticado los médicos especialistas. Sin embargo, EL INPEC atendiendo el límite de sus recursos, solo le ha podido proporcionar el

tratamiento de **manera intermitente** tal como se observa en la carpeta, y ha devuelto al penado FREDY MAURICIO CÁRDENAS nuevamente a la población ordinaria carcelaria, **incumpliendo** con ello lo ordenado por el mismo juzgado 29 de ejecución, donde la justificación del INPEC fue, decir, que no cuenta con los recursos para mantener al penado en un centro médico especializado de manera permanente como lo requiere, situación que fue conocida por el D-QUO, pero no hizo nada más por el recluso.

Ante la anterior situación, mi representado interpuso una acción de tutela por considerar que el Juzgado 29 le estaba vulnerando sus derechos al no concederle el subrogado de la prisión domiciliaria en su lugar de residencia, ya que no habían cumplido con la prisión domiciliaria en el centro médico. Esta acción fue conocida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá el **06 de julio del 2022**, donde el Honorable Magistrado ÁLVARO VALDIVIESO REYES concedió las pretensiones de la acción de tutela y ordenó al juzgado de ejecución que debía cumplirse con lo ordenado en el **Auto del 1º de septiembre del 2021**, es decir, que se debía cumplir con el subrogado penal de la **prisión domiciliaria en centro hospitalario** en el término de la distancia. Ante ello, el juzgado de ejecución, al igual que el INPEC solo cumplieron dicho mandado de manera provisional, ya que el INPEC volvió a recalcar que no cuenta con los medios económicos para mantener a mi representado en un centro médico especializado para esa clase de enfermedad, lo que significó, que a mi representado lo devolvieran nuevamente a la población ordinaria del penal en la Cárcel Modelo de Bogotá y allí solo recibe el tratamiento de manera intermitente y de manera inadecuada, ya que los médicos especialistas ordenaron que en la condición de salud de FREDY MAURICIO **él no debe estar o permanece en un centro de reclusión ordinario porque es contrario a su estado de salud.**

Sin embargo, el señor Juez 29 de ejecución de penas teniendo conocimiento directo de esta situación, no le ha importado a la condición de salud de mi representado y lo sigue manteniendo en ese ambiente hostil e inadecuado del centro carcelario, contrariando el concepto médico y mismo mandato judicial, donde según lo diagnosticado, FREDY MAURICIO CÁRDENAS debe ser **apartado o sacado** del ambiente carcelario que actualmente cursa lo más pronto posible, ya que de mantenerlo en este ambiente, lo que se está ocasionado es **degradando cada vez más su estado de salud y de vida** y no le aporta mayor solución en su mejoramiento en su salud ni al tratamiento penitenciario, pues como ya se dijo, EL INPEC no cuenta con los recursos para mantenerlo todo el tiempo en un centro hospitalario especializado como lo han recomendado los médicos especialistas según consta en el expediente y como lo ordenó el mismo despacho en la providencia citada y el Magistrado de Tutela.

En ese orden, sí la administración de justicia no cuenta con los medios económicos para garantizarle la permanencia a mi representado en un centro médico especializado de manera

constante para que reciba su tratamiento médico adecuado, entonces, siendo así las cosas, donde la administración presenta una deficiencia en el servicio que hasta el momento no pueden subsanar, porque no le permite al penado cambiar el ambiente otorgándole al menos el subrogado de la PRISIÓN DOMICILIARIA EN SU LUGAR DE RESIDENCIA y así contribuir con el mejoramiento y la conservación del estado de salud, y no dejar, que de esta manera, su estado de salud se siga degradando y deteriorando, porque con el actuar del Juzgado 29 de Ejecución eso es lo que se está ocasionando, degradando más y más el estado de salud de mi representado, siendo este accionar judicial contrario a lo preceptuado en la Constitución Nacional que establece, que se debe es proteger a los conciudadanos y no maltratarlos o degradarlos en su dignidad humana como está ocurriendo en el presente caso, pues se está desconociendo el concepto médico, el mandato judicial emitido por el mismo juzgado y el mandato judicial que profirió el Alto Tribunal en la acción de tutela, al mantener al penado FREDY MAURICIO CÁRDENAS CON ENFERMEDAD MUY GRAVE en el ambiente hostil de la cárcel, el cual es **incompatible** con su condición de salud.

2. SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTO POR EL AD-QUO PARA NEGAR LOS SUBROGADOS PENALES SOLICITADOS.

El Juzgado 29 de Ejecución argumentó no conceder los subrogados penales solicitados, porque estos están vetados de manera objetiva para su concesión por mandato legal, según lo normado en los numerales 5 y 6 del artículo 199 de la Ley 1098 del 2006 (Código de la infancia y adolescencia), que establece que cuando esta clase de conducta se realice sobre un menor de edad, no procederá la concesión de los subrogados de la libertad condicional ni de la prisión domiciliaria, como quiera que, la conducta pulible de lesiones personales, en este caso, se produjeron sobre un menor de edad y que por ello, el despacho no entraría a estudiar más la solicitud negando rotundamente la concesión de los subrogados penales solicitados.

Pero el Juzgado 29 de Ejecución ignoró que la presente solicitud no se trata de un caso común y/u ordinario del cualquier penado, **sino que se trata de un caso especial** donde el condenado padece una **ENFERMEDAD MUY GRAVE**, y la obligación del AD-QUO era verificar, que, por tratarse de un caso especial, si procedía o no la concesión de los subrogados solicitados, pero fue negligente y no lo hizo, desconociendo **el principio de excepcionalidad** en casos especiales como este, establecido en el artículo 68 de la Ley 599 del 2000 que establece que: *El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo...*

3. CONCEPTO DE LAS ALTAS CORTES SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS SUBROGADOS PENALES DE MANERA EXCEPCIONAL CANDO LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD PADECE ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN CETRO DE RECLUSIÓN.

Son muchos los pronunciamientos jurisprudenciales que en la actualidad han producido las Altas Cortes sobre este tema de cuándo un juez de ejecución de penas puede conceder un beneficio o subrogado penal a una persona privada de la libertad, aunque la norma de manera taxativa lo prohíba según el sujeto pasivo y la conducta punible cometida. No obstante, los Altos Tribunales dentro de ese discernimiento han llegado a la posición de que, cuando se pruebe que el penado o privado de la libertad, verdaderamente, por su condición de salud no pueda continuar su condena en el centro de reclusión, se deberá optar, de manera excepcional, por los mecanismos alternativos que permitan garantizar la vida e integridad del recluso y del tratamiento penitenciario, pues la administración de justicia no puede poner en riesgo o en degradación la vida del interno independientemente de la infracción que haya cometido, pues prevalece ese derecho de la preservación de la integridad y la vida del condenado, ya que en nuestro estado no existe la pena de muerte, por lo tanto, el fallecimiento o la degradación de la integridad física o mental de un recluso por descuido o negligencia de la administración, será completamente su responsabilidad.

En principio, el operador judicial debe conocer la jurisprudencia actual que atañe los temas de su competencia, pues se infiere que el operador de justicia debe estar actualizado de tales pronunciamientos, en este caso, sobre cuando procede un subrogado penal de **manera excepcional** por la condición de salud por **ENFERMEDAD MUY GRAVE del penado cuando dicha condición sea incompatible la vida en reclusión**. Para el presente caso vemos que la señora Juez 29 de ejecución de penas, no tuvo en cuenta la jurisprudencia actual sobre el tema en referencia, pues no hizo un estudio riguroso para verificar, si de manera excepcional, por la condición de salud del penado, pudiera conceder los subrogados penales que se solicitaron, pues se base que el despacho tiene conocimiento de manera anticipada de la condición de salud del penado de padecer **UNA ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN**, y aún, con ese conocimiento previo, no tuvo en cuenta esa condición, para establecer si por esa vía de la excepcionalidad podía conceder el subrogado penal, desconociendo con ello, además de la jurisprudencia, lo normado en el **artículo 68 del código penal**, norma que autoriza que el Juez de ejecución pueda **conceder** el subrogado de la prisión domiciliaria en el lugar de residencia de manera excepcional, cuando el penado presente *una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal*, subrogado que en el presente caso se solicitó de manera subsidiaria al de la libertad condicional.

Sobre este tema, La Corte Constitucional en la **sentencia T-034 del 07 de febrero del 2022**, Magistrado Ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER, establece que, en los casos cuando

el privado de la libertad presenta **ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN**, el juez de ejecución de penas puede autorizar la ejecución de la pena **en la residencia del penado** o en un **centro hospitalario determinado por el INPEC**, misma disposición autorizada en el **artículo 68 del código Penal**. Pero vemos que en presente caso el AD-QUO solo hizo un análisis objetivo de la disposición prohibitiva del **artículo 199 de la ley 1098 del 2006** en referencia a la víctima y a la conducta punible que se cometió, y no verificó la condición de salud del penado, desprendiéndose la señora Juez de su obligación como juez constitucional de velar por la vida e integridad del recluso bajo su cargo en las condiciones de salud que actualmente presenta.

En ese orden, se tiene, que mi representado, aunque cometió y fue condenado por una conducta de las que se encausan prohibitivas en el **artículo 199 de la ley 1098 del 2006** para concederé los subrogados de la libertad condicional o la prisión domiciliaria en su lugar de residencia, también lo es, que su situación se encuadra de manera excepcional en lo estipulado en el **artículo 68 del código penal**, norma que autoriza de manera excepcional al juez de ejecución de penas conceder el subrogado penal de la prisión domiciliaria cuando el recluso presente **ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN**. Esta autorización normativa fue adoptada por el legislador con el fin de humanizar la pena, y, además, garantizar los derechos fundamentales básicos de las personas privadas de la libertad, quienes, independientemente de las infracciones cometidas siguen siendo seres humanos con derechos y no permite que nuestro Estado se convierta en un Estado insensible, retrograda e inhumano y pierda el valor de la vida humana.

4. PROCEDENCIA DE LOS SUBROGADOS PENALES DE MANERA EXCEPCIONAL EN EL CASO DE FREDY MAURICIO CÁRDENAS.

Es claro que en el caso de mi representado si procede de **manera excepcional** la concesión de los subrogados penales autorizados por la norma, aspecto que ya fue reconocido por el operador judicial 29 de ejecución de penas de Bogotá, cuando mediante **Auto del 1º de septiembre del 2021** le autorizó a mi representado ejecutar su pena privativa de la libertad en centro hospitalario especializado en tratamiento de enfermedad mental, para que fuera en ese lugar donde mi representado terminara de purgar su pena y recibiera a la vez tratamiento y atención médica para su enfermedad. **Disposición que solo se ha podido cumplir** porque mi representado solo fue llevado al centro médico especializado por unos días y luego fue regresado nuevamente al centro penitenciario y allí fue ubicado en el patio de reclusión de personas con enfermedad mental por unos días y luego ubicado nuevamente con la población de reclusos ordinarios como lo indica el expediente. Es decir, **no se cumplió con esa disposición**, y no se cumplió porque es el mismo INPEC quien le informó a la señora Juez 29, que la entidad no cuenta con los recursos económicos necesarios para recluir de manera permanente a mi representado en un centro hospitalario especializado en tratamiento de enfermos mentales como lo dispusieron los médicos especialistas en su diagnóstico,

comunicado que la Juez 29 le **omitió** al Tribunal Superior cuando este conoció de la Tutela y le ordenó el cumplimiento de lo ordenado en el **Auto del 1º de septiembre del 2021**.

Sin embargo, vemos que con la decisión que adoptó el AD-QUO el día **1º de septiembre del 2021**, el operado judicial reconoció la procedibilidad de los subrogados penales en favor de mi representado de **manera excepcional** por su condición de salud al presentar **ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN**. Entonces, citar ahora una normatividad prohibitiva para no concederlos es contradecirse el juzgado en sí mismo, pues en la providencia del **1º de septiembre del 2021** ya reconoció y autorizó uno de los subrogados penales atendiendo la condición de salud que mi representado presenta como es **una enfermedad muy grave incompatible con la vida en centro de reclusión**.

En ese orden, como la operadora judicial en el proveído del **1º de septiembre del 2021**, ya reconoció la viabilidad de la concesión de los subrogados penales en el presente caso por el **principio de excepcionalidad**, además reconoció la condición de salud de mi representado, y además reconoció que la enfermedad que padece es **incompatible con la vida en centro de reclusión**, para esta oportunidad debió conceder uno de los dos beneficios solicitados, ya que el AD-QUO ante esta nueva solicitud, lo que debió hacer para no incurrir en el principio de contradicción, era haber analizado bajo el principio de excepcionalidad cuál de los dos subrogados penales solicitados debía conceder, esto, en vista de que el subrogado penal de prisión domiciliaria en centro hospitalario especializado concedido el 1º de septiembre del 2021 no se pudo cumplir por falta de recursos del INPEC.

Por otro lado, el juzgado 29 le reconoce a mi representado que a la fecha **13 de julio del 2023** lleva cumplidos **74 meses y 8 días de pena**, tiempo con el que ha superado de manera suficiente las **3/5 partes** y el 50% de la condena, requisito objetivo que se cumple para conceder el beneficio de la libertad condicional.

Si bien, dentro de la solicitud, se solicitó como primer beneficio la concesión del subrogado penal de **la libertad condicional**, pues se observa que mi representado cumple los requisitos exigidos por la norma tal como quedaron expuesto en el memorial de solicitud.

De igual forma, se solicitó de manera subsidiaria se conceda el subrogado penal de **la prisión domiciliaria en su lugar de residencia**, pues se observa que también mi representado cumple de **manera excepcional** por su estado de salud y la enfermedad que presenta con los requisitos exigidos del **artículo 68 del código penal** para su otorgamiento, ya que él padece de **una enfermedad muy grave incompatible con la vida en centro de reclusión**, aspectos que están demostrado dentro del expediente; además tiene un lugar de residencia donde cumplir la condena que es la residencia de su señora madre; está calificado por el INPEC con sobresaliente en su comportamiento y está clasificado como persona no peligrosa.

En vista de que la administración de justicia no puede cumplir con recluirlo en un centro de hospitalización especializado de manera permanente como lo requiere el diagnóstico médico para tratar su enfermedad mental, ya que el INPEC no cuenta con los recursos económicos para ello, en ese orden, surge la opción de concederle el beneficio de la prisión domiciliaria en su lugar de residencia, como quiera que, la misma Juez 29 desde el 1º de septiembre del 2021 abrió la posibilidad para que mi representado termine de pagar la condena en su casa, y además se lograría sacar a mi representado del ambiente carcelario como lo sugirieron los médicos para mejorar su condición de salud y evitar que la misma se siga degradando y deteriorando, esto siempre y cuando el Honorable Tribunal no vea factible concederle la libertad condicional.

En ese orden, si el INPEC no puede de manera permanente proporcionar el tratamiento que requiere y necesita mi representado y así mismo, no le puede proporcionar un ambiente diferente al del centro de reclusión, entonces se debe dar aplicabilidad a lo enunciado en el **artículo 68 del código penal** y concederle la **PRISIÓN DOMICILIARIA EN SU LUGAR DE RESIDENCIA**, ya que el ambiente en su casa le proporcionaría un mejoramiento considerable en su salud y así se evitaría el degeneramiento de salud en FREDY MAURICIO CÁRDENAS, como lo advirtió la psiquiatra que lo valoró en su historia clínica la cual que reposa en el expediente, que determinó que FREDY MAURICIO de continuar en el centro de reclusión con su estado de salud, sería empeorar hasta el punto de no llega a ser controlable. Así mismo, se considera que, estando FREDY MAURICIO en su casa, este podría recibir por intermedio del SISBEN el tratamiento completo para tratar su enfermedad ya que la entidad proporciona este tratamiento a las personas con bajos recursos y así mejoraría su calidad de vida y no como está ocurriendo actualmente en el centro de reclusión, que cada día a día empeora más su condición de salud y que es de conocimiento del juzgado de ejecución de penas.

De igual forma, es importante poner en conocimiento al Honorable Tribunal que mi representado pagó caución para que se le otorgará el beneficio de prisión domiciliaria en centro hospitalario, beneficio que no se cumplió pues nunca fue traslado de manera permanente a un centro hospitalario, por lo tanto, en caso tal de que el honorable Tribunal revoque la decisión confutada y otorgue alguno de los beneficios solicitados, se use ese pago de esa caución como requisito para el otorgamiento del beneficio que concedan.

Como se expuso en la solicitud presentada ante el juzgado de primera instancia, y como se ha expuesto en el presente recurso de alzada, es clara la violación por parte del Juzgado 29 de ejecución de penas de Bogotá al negarle los subrogados penales solicitados a mi representado, pues está desconociendo arbitrariamente su condición de salud; su estado degenerativo al continuar en centro de reclusión por la enfermedad mental que padece; está desconociendo su condición de persona especial y población vulnerable, que es protegida por el Estado y la Constitución Nacional por su condición de salud por la discapacidad de salud que le fue diagnosticada médicamente como consta en su historial médico en el

expediente, discapacidad reconocida en los **artículos 1º de la Constitución sobre la dignidad humana, en artículo 47** de la misma norma que establece que *El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran*; de igual forma **el artículo 29** Constitucional sobre el debido proceso que establece un trato diferenciado a las personas que padecen una **discapacidad probada**, las cuales gozaran de prevalencia ante las personas sin ninguna discapacidad. Así mismo, se está desconociendo la **Ley 1346 del 2009** mediante la cual se aprobó la “Convención sobre los Derechos de las personas con **Discapacidad**”, esta **discapacidad de salud mental que padece mi representado** está reconocida y protegida según adopción de la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

En tal sentido, Honorables Magistrados del honorable Tribunal Superior de Bogotá, se ha demostrado suficientemente, que, en el presente caso, se cumple de manera excepcional con los presupuestos de los **artículos 64 y 68 del código penal**, para que la judicatura de manera muy respetuosa, revoque la providencia confutada y en su defecto conceda a mi representado **FREDY MAURICIO CÁRDENAS** el beneficio del subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL** y de manera subsidiaria el de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA EN SU LIGAR DE RESIDENCIA**, para que se garanticen los derechos de mi representado y así se le pueda preservar y garantizar su estado de salud, el cual se busca con estos beneficios que mejore y no se siga degradando, ni empeorando como así está ocurriendo actualmente.

5. NOTIFICACIONES

Al suscrito representante:

En la CARRERA 8 No. 15 – 73 OFICINA 1003 BOGOTÁ – COLOMBIA, TELÉFONO 3229771588, CORREO ELECTRÓNICO: carlosguerreroabogados@gmail.com

Al interno FREDY MAURICIO CÁRDENAS.

En el centro de RECLUSIÓN CÁRCEL MODELO DE BOGOTÁ

Agradezco al despacho su oportuna respuesta.

Atentamente,



CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO

C.C. 88.220.008 DE CÚCUTA N.S - T.P. 202.154 C.S.J

Abogado Defensor